



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta N° 1275 de 2019**

**Repartido N° 874  
Anexo I  
Julio de 2019**

# **DECLARACIONES JURADAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Se modifica la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998**

- Comparativo entre la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes y el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura



Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 11.</u>- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:</p> <p>A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Regulatoras.</p> <p>B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de</p>	<p><u>Artículo 1°.-</u> Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 <u>los que quedarán redactados de la siguiente forma:</u></p> <p>"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales <b>Adscriptos</b>, Fiscales</p>	<p><u>Artículo 1°.-</u> <b>Sustitúyese</b> el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 <b>y sus modificativas, por el siguiente:</b></p> <p>“ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios <b>y ciudadanos</b> que se enumeran:</p> <p>A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Regulatoras.</p> <p>B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.</p> <p>C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.</p> <p>D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en</p>	<p>Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario <b>General</b> de la Fiscalía <b>General de la Nación</b>, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y <b>Secretario Nacional de la SENACLAFT.</b></p> <p>C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.</p> <p>D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en</p>	<p>Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la <b>Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.</b></p> <p>C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.</p> <p>D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>comisiones u organismos binacionales o multinacionales.</p> <p>F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.</p> <p>G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.</p> <p>H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.</p> <p>I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios</p>		<p>comisiones u organismos binacionales o multinacionales.</p> <p>F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las Personas Públicas no Estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.</p> <p>G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.</p> <p>H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública <b>y de la Universidad Tecnológica.</b></p> <p>I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Descentralizados o Gobiernos Departamentales.</p> <p>J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.</p> <p>K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.</p> <p>L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.</p> <p>M) Ediles de las Juntas Departamentales <u>y sus correspondientes suplentes</u> y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.</p>		<p>Descentralizados o Gobiernos Departamentales.</p> <p>J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.</p> <p>K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.</p> <p>L) General del Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.</p> <p>M) Ediles <b>titulares</b> de las Juntas Departamentales y Ediles <b>titulares</b> de las Juntas Locales Autónomas.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.</p> <p>O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).</p> <p>P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.</p> <p>Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.</p> <p>R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.</p>	<p>N) <b>Directores de Proyectos,</b> Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.</p> <p>P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, <b>en ambos casos</b> con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.</p>	<p>N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.</p> <p>O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).</p> <p>P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.</p> <p>Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.</p> <p>R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.</p> <p><u>La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.</u></p> <p><u>La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.</u></p> <p>Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o</p>	<p>S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, <b>no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.</b></p> <p>VER: Literal T) artículo 2º</p> <p><u>Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a <b>las personas físicas que sean</b> funcionarios o presten esos <b>servicios personales</b> a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los</u></p>	<p>S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.</p> <p>T) <b>Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.</b></p> <p>U) Las personas físicas que <b>ejerzan funciones</b> o presten servicios personales <b>del tipo de los indicados</b> en los literales F), N) y P), en empresas privadas ya creadas o</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.</p>	<p>organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, <b>cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital</b>".</p>	<p>adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".</p>
	<p><b>Artículo 2°.-</b> Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.</p> <p style="padding-left: 40px;">V) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 11 BIS:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“ARTÍCULO 11 BIS (Declaración jurada de candidatos). Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes <i>deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.</i></b></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>La declaración deberá ser presentada <u>antes de los</u> treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".</p>	<p>La declaración deberá ser presentada <b>hasta</b> treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.</p> <p><b>La JUTEP publicará las mismas, en los mismos términos indicados en el artículo 12 BIS. Asimismo, indicará en su página web quienes han incumplido con dicha obligación.</b></p> <p><b>La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo”.</b></p>
	<p><b>Artículo 3°.-</b> Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y N° 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:</p> <p>"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:</p> <p>A) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.</p>	<p><b>SE ELIMINA</b></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>B) Licenciarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.</p> <p>C) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".</p>	
<p><u>Artículo 12.</u>-Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e <u>ingresos</u> propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <u>Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:</u></p> <p>"ARTÍCULO 12. <b>(Del contenido de las declaraciones).</b>- <u>Las</u> <u>declaraciones</u> juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge <b>o concubino reconocido</b>, de la</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Sustitúyense los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 <b>y sus modificativas</b>, por los siguientes <b>e incorpórase el artículo 12 BIS:</b></p> <p>"ARTÍCULO 12 (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá <b>dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.</b></p> <p>12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:</p> <p>A) una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>potestad, tutela o curatela; <u>de la participación que posea en sociedades nacionales o extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.</u></p> <p><u>En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita</u> por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.</p> <p>Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes <u>en propiedad, alquiler o uso</u>, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.</p> <p>Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, <u>salarios</u> o beneficios que <u>se continúen percibiendo.</u></p>	<p>sociedad conyugal <b>o de la sociedad concubinaria de bienes</b> que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.</p> <p><b><u>Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino</u></b> en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, <u>así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.</u> Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.</p>	<p>concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.</p> <p>B) <b><i>la nómina de empresas</i></b>, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, <b><i>a las que está vinculado</i></b> el obligado, su cónyuge o concubino, <b><i>a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas.</i></b></p> <p>C) <b><i>las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, intereses u honorarios.</i></b></p> <p>D) la relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.</p>	<p><b><u>Las declaraciones contendrán también,</u></b> la relación de los ingresos, rentas, sueldos <u>y/o</u> beneficios <b>que perciba por cualquier concepto</b> el obligado, su cónyuge <b>o</b> concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>VER: página 10 párrafo final</p> <p><b><u>Las declaraciones se presentarán</u></b> suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge <b>o concubino</b> respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, <b><u>en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de</u></b></p>	<p>cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.</p> <p>E) declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto N° 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto N° 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.</p> <p>12.2. <b><i>La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá</i></b> los datos identificatorios del funcionario, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>VER: artículo 12 inciso quinto.</p>	<p><b>empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar <u>en base a análisis de riesgo que determine.</u></b></p> <p><b><u>Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de acceso a la información pública.</u></b></p> <p><b><u>La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.</u></b></p> <p>VER: inciso quinto artículo 12 BIS</p>	<p>empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.</p> <p>La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.</p> <p>A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, <u>las de sus cónyuges o concubinos</u>, Representantes Nacionales, Senadores, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.</p> <p>En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.</p> <p><u>La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la</u></p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, <b>Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría</b>, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, <b>Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales</b> y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.</p> <p>En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 13.</u>- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio <u>ininterrumpido</u> del cargo.</p> <p><u>Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.</u></p>	<p><u>declaración jurada del cónyuge o concubino cuando ésta se realice por separado.</u></p> <p>Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.</p> <p>A todos los efectos previstos en la presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).</b>- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse <b>para las declaraciones juradas iniciales</b> una vez cumplidos sesenta días <b>corridos o alternados</b> de ejercicio del cargo <b>desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.</b></p>	<p>Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.</p> <p>VER: inciso tercero artículo 12.2</p> <p>ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo, desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la <u>respectiva declaración inicial</u>, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.</p>	<p>Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la <b>toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo</b>. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días <b>posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos</b>.</p> <p><b>Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales B) a R) del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se</b></p>	<p>Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose esta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.</p> <p>Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función y pasara a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieran ambos cargos o funciones comprendidos en la obligación <b>de presentación de declaración jurada</b>, no se requerirá declaración jurada final de cese, ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia <b>la declaración jurada anterior en los términos a que</b> refiere el inciso precedente.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 14.</u>- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido <u>las mismas</u>.</p> <p>La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.</p>	<p><u>requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.</u></p> <p><u>Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal A) del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediere entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.</u></p> <p>ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido <b>aquéllas</b>. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada.</p>	<p>ARTÍCULO 14. (<i>Custodia y análisis de declaraciones juradas</i>).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (<i>JUTEP</i>):</p> <p>A) <i>tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido, cuando correspondiere, así como la de</i></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>Las declaraciones se conservarán por un período de <u>cinco</u> años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento.</p> <p>Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.</p>	<p>Las declaraciones se conservarán por un período de <b>diez</b> años contados a partir del cese del funcionario en su <b>último</b> cargo <b>obligado a declarar</b> o su fallecimiento.</p> <p>Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.</p>	<p><b><i>los datos personales del declarante.</i></b> Conservará las declaraciones por un período de diez años, contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.</p> <p><b><i>B) confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente ley.</i></b></p> <p><b><i>C) Abrirá, en cada año civil, hasta un 5 % (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo.</i></b></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p><b>Artículo 5°.</b> (Análisis de riesgo).- <u>La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)</u>, deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> (<u>Diferenciación por análisis de riesgo</u>).- En base a lo dispuesto en el <u>artículo</u> anterior la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas</p>	<p><i>Las declaraciones juradas serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores,</i> la JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las declaraciones juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos en función de la probabilidad de que ocurran, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.</p> <p>En base a lo dispuesto en el <i>inciso</i> anterior, la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 15.-</u> La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a <u>su</u> apertura:</p> <p>A. A solicitud del propio interesado <u>o</u> por resolución fundada de la Justicia Penal.</p> <p>B. <u>De oficio, cuando</u> la Junta <u>así lo resuelva en forma</u> fundada, <u>por mayoría absoluta de votos de sus miembros.</u> También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del</p>	<p>categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).-</b> La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, <b>tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo</b> procederá a <b>la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:</b></p> <p>A) A solicitud del propio interesado.</p> <p>B) Por resolución <u>fundada</u> de la Justicia Penal <b><u>o Ministerio Público.</u></b></p> <p>C) <b><u>Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</u></b></p> <p>D) <b><u>Por resolución fundada</u></b> de la Junta <b><u>de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12, surjan diferencias significativas que</u></b></p>	<p>obligados. De la misma forma, en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo con esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.</p> <p>ARTÍCULO 15. (<b><i>Solicitud de</i></b> apertura de las declaraciones).- La Junta <b><i>de Transparencia y Ética Pública</i></b> (JUTEP) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y <b><i>solamente</i></b> procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:</p> <p>A) A solicitud del propio interesado.</p> <p>B) Por resolución de la Justicia Penal</p> <p>C) Por resolución fundada de la JUTEP.</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.</p> <p>C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.</p>	<p><u>generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de quince días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.</u></p> <p>La JUTEP <u>en ambos casos</u> necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.</p> <p>E) <u>A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.</u></p> <p>F) <u>A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.</u></p> <p>G) <u>A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.</u></p>	<p>La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.</p> <p><b><i>D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.</i></b></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.</u></p> <p><u>Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos</u></p>	<p>H) <u>De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un 5% (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.</u></p> <p>I) <u>A solicitud de cualquier persona por razones fundadas de declaraciones individuales de los obligados por el artículo 10 de esta ley por el procedimiento previsto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la Información Pública).</u></p> <p>ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario</p>	<p>ARTÍCULO 16 (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p>por el artículo 13 de la presente ley, <u>la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la JUTEP publicará en su página web y en el Diario Oficial, el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.</u></p> <p><u>Dispónese que la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, no tendrá costo para la JUTEP.</u></p>	<p>obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.</p> <p>La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.</p> <p>Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública <u>ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.</u></p>	<p>obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.</p> <p>La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.</p> <p>Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma <b>injustificada</b> con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública <b>hasta</b></p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.</p> <p>Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.</p> <p>La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo,</p>	<p><b><i>tanto no presente la declaración omitida.</i></b></p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.</p> <p>Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.</p> <p><b><i>En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.</i></b></p> <p>La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad,</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 17.-</u> Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La no presentación de la declaración jurada al <u>cabo del trámite previsto en el artículo anterior.</u></li> <li>2. La inclusión en la declaración jurada inicial <u>de cada declarante</u> de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.</li> <li>3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio <u>del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.</u></li> </ol> <p><u>De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta</u></p>	<p>organismo y repartición de los obligados omisos.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La no presentación de la declaración jurada al <b>vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.</b></li> <li>2) La inclusión en la declaración jurada <b>de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.</b></li> </ol>	<p>cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública <i>en el caso de los funcionarios públicos y conducta pasible de multa en el caso de los candidatos previstos en el artículo 11 BIS de la presente ley.</i></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.</li> <li>2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.</li> </ol>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.</u></p>	<p><u>La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP)</u>, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.</p> <p>A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:</p> <p>A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).</p> <p>B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la</p>	<p>La JUTEP, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.</p> <p>A tales efectos, el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:</p> <p>A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).</p> <p>B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
<p><u>Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley.</u> Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.</p>	<p>investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad.</b> Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.</p> <p>A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos</p>	<p>la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.</p> <p>ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de <b>esta ley</b>, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo o función que ostentan, fecha de toma de posesión o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.</p> <p>A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables, que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.</p> <p>En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.</p> <p>A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".</p>	<p>obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a recibir y presentar las declaraciones juradas de los obligados del organismo o repartición respectiva ante la JUTEP.</p> <p>En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.</p> <p>A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".</p>
	<p><b>Artículo 7º.</b> (Pases en Comisión y apoyo).- Incrementase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015 y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> (Pases en comisión y apoyo).- Incrementanse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública</p>

Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley de la Comisión
	<p>Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEPE) ostenta.</p> <p>La JUTEPE podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la Agencia <u>para el Desarrollo</u> del Gobierno de <u>Gestión</u> Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.</p>	<p>(JUTEPE) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEPE ostenta.</p> <p>La JUTEPE podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.</p>
		<p><b><i>Artículo 5º.- Cométase a la Junta de Transparencia y Ética Pública, la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el cual podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vínculos contractuales con la administración pública, entre otros instrumentos.</i></b></p> <p><b><i>Dicho anteproyecto de ley deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.</i></b></p>
		<p><b><i>Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1º de marzo de 2020.</i></b></p>